

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Chinchiná - Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de
dos mil veintiuno.**

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA** del causante **GUSTAVO OROZCO LOAIZA**, presentada por **GLORIA PATRICIA, BIBIANA, JOSÉ OMAR Y MARIA MELBA OROZCO MONTOYA**, en calidad de hijos del mismo, y por la señora **MARIA MELVA MONTOYA DE OROZCO**, en calidad de cónyuge supérstite, para resolver sobre su admisión, luego de subsanada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretenden los señores **GLORIA PATRICIA, BIBIANA, JOSÉ OMAR Y MARIA MELBA OROZCO MONTOYA**, en calidad de hijos del causante, y la señora **MARIA MELVA MONTOYA DE OROZCO** en calidad de cónyuge supérstite, la apertura de la **SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA** del causante **GUSTAVO OROZCO LOAIZA**, fallecido el día 30 de abril de 2021 en Chinchiná -Caldas, el cual tuvo como lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios este municipio.

Denuncian como activo el valor de los bienes relictos, el cual asciende a una cuantía de \$951.651.000 mcte.

Por tanto, los anteriores factores determinan la competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto.

Ahora bien, analizado el libelo inductor se tiene que la petición reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y

489 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de admitirse.

Se reconocerá entonces a los señores **GLORIA PATRICIA, BIBIANA, JOSÉ OMAR Y MARIA MELBA OROZCO MONTOYA**, en calidad de herederos como hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se notificará **DANIEL FELIPE y ANDREA OROZCO CARDONA**, en su condición de hijos del de cujus, para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso.

Igualmente, se ordenará el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión. Artículo 490 ibídem.

No se reconocerá a la señora **MARIA MELVA MONTOYA DE OROZCO** en calidad de cónyuge supérstite del causante Orozco Loaiza, quien opta por porción conyugal, dada la pérdida de esa condición en razón a la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, adelantado en este despacho, según nota marginal que obra en el Registro Civil de Matrimonio, y la posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal según Escritura Pública Nro. 1058 del 23 de octubre de 1984, corrida en la Notaria 1ª de Chinchiná.

De otro lado, se informará sobre la apertura de esta causa sucesoria a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**.

Se decretará **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se encuentran depositados a nombre del causante **GUSTAVO OROZCO LOAIZA** con cédula 4.410.573, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro título representativo en cualquiera de las entidades financieras, que se enumeran a continuación.

- Banco de Bogotá – Sucursal Chinchiná (Caldas)
- Banco Bancolombia –Sucursal Chinchiná (Caldas)
- Banco Davivienda –Sucursal Chinchiná (Caldas)
- Banco Caja Social –Sucursal Chinchiná (Caldas)

Finalmente, se reconocerá personería al **DR. JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA**, para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ - CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de **SUCESIÓN TESTADA e INTESTADA** del causante **GUSTAVO OROZCO LOAIZA**, fallecido el día 30 de abril de 2021 en Chinchiná - Caldas, el cual tuvo como lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios el mismo municipio.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **GLORIA PATRICIA, BIBIANA, JOSÉ OMAR Y MARIA MELBA OROZCO MONTOYA**, en calidad de herederos como hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a **DANIEL FELIPE y ANDREA OROZCO CARDONA**, denunciados en su calidad de hijos del de cujus, para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER a la señora **MARIA MELVA MONTOYA DE OROZCO**, en calidad de cónyuge supérstite, y

la cual solicita su porción conyugal, por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para el efecto se inserta esta providencia en dicho registro.

SEXTO: INFORMAR sobre la apertura de esta causa sucesoria a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran depositados a nombre del causante **GUSTAVO OROZCO LOAIZA** con cédula 4.410.573, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs u otro título representativo en cualquiera de las entidades financieras, que se enumeran a continuación.

- Banco de Bogotá – Sucursal Chinchiná (Caldas); email: jds266@bancodebogota.com.co , correspondiente al subgerente.
- Banco Bancolombia –Sucursal Chinchiná (Caldas); las sucursales no manejan correos electrónicos, si no que se maneja el general nacional, correspondiente a requerinf@bancolombia.com.co, del cual reciben correos solo de entidades del gobierno, que contengan las siglas .gov.co / com.

- Banco Davivienda –Sucursal Chinchiná (Caldas); se desconoce si poseen correo para el envío de correspondencia, pues ha sido difícil su comunicación.
- Banco Caja Social –Sucursal Chinchiná (Caldas); indican que no manejan correo para envío de correspondencia virtual.

Líbrese los oficios respectivos por la Secretaría del Despacho.

SEPTIMO: RECONOCER personería al **DR. JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA**, para actuar dentro del presente proceso en representación de los señores **GLORIA PATRICIA, BIBIANA, JOSÉ OMAR Y MARIA MELBA OROZCO MONTOYA**. conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**